



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA HUILA

Oficio Número 0989
Marzo 18 de 2020
Radicación: 41001 31 03 003 2020 00057 00

Señor
ROGER MAURICIO GIRALDO MALAGON
Vía Interior Motel El Refugio Km 1 Zona Industrial
Neiva

Ref. Acción de tutela de primera instancia propuesta por FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ direccionando este reclamo contra de JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito transcribirle la parte resolutive del pronunciamiento adiado el dieciocho (18) de marzo de dos mil veinte (2020), dictada dentro de la acción de tutela de la referencia:

"RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE. EL JUEZ, EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA."

Atentamente,


GERARDO ÁNGEL PEÑA
Secretario

Marzo 18/2020. Permiso por correo las
Oficinas 989 y 990.

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized, cursive letter 'R' followed by a horizontal line that tapers to the right.



**JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO
NEIVA - HUILA**

Dieciocho (18) de marzo del dos mil veinte (2020)

TRÁMITE : TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
ACCIONANTE : FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ
ACCIONADO : JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA
RADICADO : 41001 31 03 003 2020 00057 00

I. ASUNTO

Procede el Despacho a decidir la acción de tutela propuesta por el señor FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ en contra del JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE NEIVA por la presunta vulneración de su derecho fundamental al debido proceso.

II. ANTECEDENTES

El accionante manifiesta que obra como demandante dentro del proceso ejecutivo contra el señor ROGER MAURICIO GIRALDO MALAGON, el cual se adelanta ante el juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, bajo el radicado No. 2015-272.

Refiere que el proceso ejecutivo, se encuentra con sentencia de única instancia y la respectiva liquidación de crédito, debidamente ejecutoriada.

Señala que en varias oportunidades ha solicitado pagos de depósitos judiciales a su favor, en donde nunca ha transcurrido más de un mes para la elaboración de la orden de pago.

Que el 4 de febrero del año en curso presentó solicitud de pago de títulos judiciales, sin que a la fecha se haya realizado la mínima gestión, situación que vulnera sus derechos fundamentales al debido proceso y acceso a la administración de justicia, al no resolver de manera eficiente una sencilla actuación procesal, como lo es el pago de depósitos judiciales.

Finalmente solicita se protejan sus derechos fundamentales vulnerados, en consecuencia, se ordene al Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva resolver de manera inmediata la solicitud de entrega de títulos judiciales a su favor y la entrega de estos.

Conocida la acción tutelar por este Despacho, mediante providencia de fecha 9 de marzo del 2020 se dispuso su admisión, se le solicitó al Juzgado accionado la remisión del expediente completo en donde curse el proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2015-272 y se vinculó como litisconsorte al ROGER MAURICIO GIRARDO MALAGON, legitimado para oponerse, para que dentro del término de dos (02) días ejerza su derecho de defensa respecto de la solicitud tutelar de la referencia.

III. RESPUESTAS DEL ACCIONADO

Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple

El Juzgado accionado mediante escrito de fecha 16 de marzo de 2020 allegó en calidad de préstamo correspondiente al proceso impetrado por el señor FABIAN MAURICIO GIRALDO MALAGON contra ROGER MAURICIO GIRALDO MALAGON radicado bajo el No. 2015-272, al cual se anexa la orden de pago de depósitos judiciales pendiente de la firma del Juez y la secretaria, la cual será firmada una vez quede en firme el auto que ordena la entrega de depósitos judiciales, luego de que se reanuden los términos procesales.

IV. CONSIDERACIONES:

Corresponde a esta judicatura determinar si el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple ha desconocido los derechos fundamentales de debido proceso y acceso a la administración de justicia invocados por el señor FABIAN EDUARDO PERDOMO al no dar trámite a la solicitud de pago de depósitos judiciales radicada el pasado 4 de febrero del año en curso.

De conformidad con lo preceptuado en el artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tiene derecho a reclamar ante los Jueces por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad.

La presente acción constitucional es de carácter subsidiario, esto es, para cuando el titular del derecho violado o amenazado no cuente con otro medio judicial de defensa, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, conforme lo previsto en el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991.

En este sentido quien acuda a la acción de tutela debe probar sumariamente la vulneración del derecho fundamental, bien sea por parte de la autoridad o de los particulares.

De igual modo, el artículo 5° del Decreto 2591 de 1991, “por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *“la acción de tutela procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas, que haya violado, viole o amenace violar los derechos constitucionales fundamentales”*. Del mismo modo, hace extensivo dicho mandato a los particulares, en los casos específicamente determinados en la ley.

De lo anterior se puede concluir que, para que proceda la acción de tutela en un asunto determinado, se requiere que **existan elementos objetivos de los cuales se pueda inferir una amenaza o vulneración cierta de derechos fundamentales, bien sea por una acción o una omisión de las autoridades y, excepcionalmente, de los particulares.**

La jurisprudencia Constitucional ha enfatizado lo anterior de la siguiente manera:

*“Ha sido reiterada la jurisprudencia de esta Corporación sobre la necesidad de acreditar la vulneración o amenaza del derecho fundamental que se pretende proteger. Al respecto ha sostenido que “para que se amenace uno o varios derechos constitucionales fundamentales, es necesario un mínimo de evidencia fáctica, de suerte que sea razonable pensar en la realización del daño o en el menoscabo material o moral”. **Así las cosas, si quien presenta acción de tutela no demuestra los supuestos fácticos en que funda su pretensión o si dentro del plenario se logra demostrar que la alegada violación o amenaza no existió, la acción de tutela debe ser denegada.**”¹*
(Negritas y subrayas fuera de texto)

El artículo 29 de la Carta Fundamental dispone:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-243/04. M.P. Dr. Jaime Córdoba Triviño.

En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva o desfavorable.

Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho.

Es nula de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso.”

CASO CONCRETO

El accionante FABIAN EDUARDO PERDOMO en su libelo impulsor, manifiesta que presentó el 4 de febrero solicitud de pago de títulos judiciales dentro del proceso ejecutivo singular radicado bajo el No. 2015 -272 ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, solicitud sin que a la fecha se haya realizado ningún tipo de gestión tendiente a resolver la misma.

Al examinar las pruebas obrantes en el plenario, se observa que efectivamente el 4 de febrero del 2020 (Fl. C.), el accionante FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ, formuló solicitud de pago de depósitos judiciales ante el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva.

De igual manera, es un hecho probado que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva, mediante auto del 10 de marzo de 2020 ordenó pagar los depósitos judiciales al señor FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ (Fl. C.).

El despacho al evidenciar que el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva resolvió de fondo la solicitud de pago de depósitos judiciales mediante auto del 10 de marzo de 2020, notificado por estado el 11 de marzo de 2020, considera ello razón suficiente para afirmar que se ha configurado una carencia actual de objeto representado en el hecho superado, figura que la Corte Constitucional ha descrito así:

“Tal como ha sido reiterado en múltiples oportunidades por esta Corte, existe hecho superado cuando cesa la acción u omisión impugnada de una autoridad pública o un particular, tornando improcedente la acción impetrada, porque no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer. Al respecto ha señalado:

En efecto, la acción de tutela tiene por objeto la protección efectiva y cierta del derecho presuntamente vulnerado o amenazado, lo cual explica la necesidad de un mandato proferido por el juez en sentido positivo o negativo. Ello constituye a la vez el motivo por el cual la persona que se considera afectada acude ante la autoridad judicial, de modo que si la situación de hecho de lo cual esa persona se queja ya ha sido superada en términos tales que la aspiración primordial en que consiste el derecho alegado está siendo satisfecha, ha desaparecido la vulneración o amenaza y, en consecuencia, la posible orden que impartiera el juez caería en el vacío. Lo cual implica la desaparición del supuesto básico del cual parte el artículo 86 de la Constitución y hace improcedente la acción de tutela².

De ésta manera considerando que el hecho generador de la interposición de la acción de tutela no existe, es claro que ésta ha perdido su eficacia e inmediatez.”³ (Subrayado fuera del texto original).

² Corte Constitucional, Sentencia T - 519 de 1992.

³ Sentencia T - 201 de 2004

Así las cosas, ante la actuación desplegada por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Neiva (Fl. 55), se deriva que el hecho motivador de la presente acción ha desaparecido, siendo ello argumento para negar el amparo deprecado por el accionante FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ, pues no existe un objeto jurídico sobre el cual proveer.

En consecuencia, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Neiva (Huila), administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

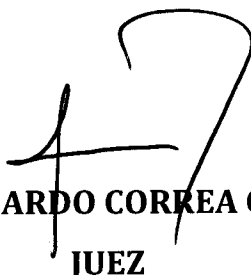
III. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE la acción de tutela incoada por FABIAN EDUARDO PERDOMO GONZALEZ contra el JUZGADO QUINTO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE NEIVA por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: De no ser impugnada la presente decisión, envíese la actuación a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: Notifíquese a las partes en la forma prevista en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE



EDGAR RICARDO CORREA GAMBOA
JUEZ

